



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12869 19 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, la vacante definitiva de empleo de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, mediante Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, solicitó mediante el radicado No. **555722029**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 416 del 31 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El Auto No. 416 de 2023, fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, el 1 de junio de 2023 a través de alerta efectuada en a través de

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 2 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **668882214** del 16 de junio de 2023.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 416 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, en contra del señor MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.444.531 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, de la planta de personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **702321625 del 23 de agosto de 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, fue notificada al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más tardar el **29 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

medio del radicado No. **702321625 del 23 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **702321625** presentado el 23 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“Solicito, señores Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer una revisión y revocar tal solicitud de exclusión, considerando los argumentos expuestos a continuación:

Dentro de los requisitos de formación académica y experiencia definidos en la OPEC 146508 se encuentran los de título de formación profesional en Disciplinas Académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Química y Afines; Física; Matemáticas, Estadística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines. Estos Núcleos básicos de conocimiento se encuentran clasificados dentro de dos Áreas de conocimiento diferentes que son las de “INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES” y la de “MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES”, lo anterior de acuerdo a la Tabla 3. Clasificación de las áreas y los núcleos básicos de conocimiento del SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - SNIES DOCUMENTO METODOLÓGICO. Es decir que se encuentran habilitados para ejercer el cargo, profesionales que distan en su formación académica como sería el Químico y el Matemático o el Ingeniero Pecuario y el Ingeniero de Sistemas.

(...)

Al revisar las dos primeras funciones del cargo especificadas así:

- 1. Realizar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento de la red de estaciones meteorológicas con el fin de garantizar su funcionamiento, atendiendo los criterios técnicos y directrices dadas por el Instituto.*
- 2. Capacitar a los funcionarios del IDEAM y de entidades que lo requieran en aspectos relacionados con la operación y mantenimiento de estaciones hidrológicas meteorológicas, para estandarizar la operación de la red y el logro de transmisión de conocimientos.*

Y de acuerdo al documento del IDEAM denominado GUIA METODOLÓGICA DE LA OPERACIÓN ESTADISTICA VARIABLES METEOROLÓGICAS en su Anexo 2 Definiciones del catálogo nacional de estaciones- CÓDIGO: M-GDI-M-G002 de fecha: 12/11/2019, define las categorías de las estaciones meteorológicas, estado y tecnologías, así como el conjunto de sensores que componen una estación meteorológica de acuerdo a su categoría y aunque explícitamente no es mencionado en este documento el funcionamiento de cada uno de estos dispositivos, en su mayoría estos se encuentran integrados dentro de sistemas electrónicos encargados de interactuar con diferentes fenómenos físicos para registrar su variabilidad.

También como referencia, en la Guía de Instrumentos y Métodos de Observación Meteorológicos de la Organización Meteorológica Mundial, OMM-N° 8 (https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=3664) en sus diferentes capítulos se detalla como diferentes equipos electrónicos componen una estación meteorológica tales como sensores, registradores de datos y sistemas de transmisión de datos.

Entonces, considerando los conceptos técnicos de las guías mencionadas anteriormente y la normatividad, los núcleos básicos de conocimiento exigidos en la oferta deberían haber sido formulados de acuerdo a las definiciones técnicas de estaciones meteorológicas y su relación directa con las funciones que se deben desempeñar, siendo evidente que el núcleo básico de conocimiento de Ingeniería electrónica contiene el dominio de conocimientos teóricos y pertinencia para estar presente dentro de los requisitos de formación académica.

Mi exclusión solo se fundamenta en la no especificación del núcleo básico de conocimiento de Ingeniería electrónica dentro de la formación académica exigida como requisito, mas no por el hecho de carecer de las capacidades académicas y/o profesionales para desempeñar las funciones del cargo.

*En este proceso de selección adelantado por la Universidad Libre al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código OPEC No. **146508** y superando cada una de las etapas de dicho proceso, considero que con mi solicitud de exclusión en la última etapa del proceso en el que me ubiqué como segundo en la lista de elegibles para dos vacantes ofertadas por el IDEAM, se desvirtúan los preceptos de IGUALDAD, MÉRITO, OPORTUNIDAD Y TRANSPARENCIA bajo los cuales se desarrolla el Concurso del cual hago parte, definido desde el inicio como un CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, donde demostré tener todas las capacidades y competencias académicas y técnicas para desempeñarme en mencionado cargo.*

PETICIÓN

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

De acuerdo con los criterios expuestos, de manera muy respetuosa solicito CONFIRMAR MI POSICIÓN N° 02 reconocida en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022.” (sic)

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146508, por parte del elegible

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146508	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito: Ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de verificación, captura, evaluación y validación de la información meteorológica, con el fin de generar datos confiables y disponibles para los usuarios internos y externos, de acuerdo con los criterios técnicos, políticas, objetivos y procedimientos definidos por la Entidad.

Funciones:

1. Realizar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento de la red de estaciones meteorológicas con el fin de garantizar su funcionamiento, atendiendo los criterios técnicos y directrices dadas por el Instituto.
2. Capacitar a los funcionarios del IDEAM y de entidades que lo requieran en aspectos relacionados con la operación y mantenimiento de estaciones hidrológicas meteorológicas, para estandarizar la operación de la red y el logro de transmisión de conocimientos.
3. Revisión del diligenciamiento las hojas de inspección y su cargue en el Sistema de Información de la operación de la red, de acuerdo a los estándares definidos por el Instituto.
4. Validar la información meteorológica procesada, para el cargue en el banco de datos, de conformidad con los procedimientos y criterios técnicos establecidos para la elaboración del plan de reposición a nivel nacional.
5. Realizar periódica y oportunamente el envío de la información procesada al banco de datos central, dejando las respectivas evidencias.
6. Verificar diariamente la información de los datos del Programa de Alertas Diarias SAAI, supervisar su actualización en los respectivos aplicativos digitales dispuestos para este fin así como en los formatos Excel y su envío oportuno a la Oficina de Pronóstico y Alertas.
7. Atender las consultas sobre información meteorológica solicitada por las diferentes áreas del Instituto o por usuarios externos, de conformidad con las directrices dadas por la Entidad.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con el perfil y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio:

1. Título de Formación Profesional en Disciplinas Académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Química y Afines; Física; Matemáticas, Estadística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia:

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Alternativa

Estudio:

1. Título de Formación Profesional en Disciplinas Académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Química y Afines; Física; Matemáticas, Estadística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.
2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia:

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)*

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM, se fundaron en que el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146508.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, no le posibilitan acreditar el requisito de estudio que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, por las razones que se exponen a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

(...)

el elegible **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, aporta Título de Ingeniero Electrónico expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD el día 30 de marzo de 2012, el cual se encuentra clasificado dentro del área de Conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, y el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, de Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y Afines, así:

NOMBRE_INSTITUCIÓN	TITULO_OTORGADO	ESTADO_PR OGRAM	ÁREA_DE_CONOCIMIENTO	NÚCLEO_BÁSICO_DEL_CONOCIMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	INGENIERO ELECTRONICO	Activo	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines

(...)

De conformidad con lo dispuesto, el Título de Ingeniera Electrónica, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; núcleo básico que no fue incluido dentro del Proceso de Selección Nación 3 para proveer el empleo al cual se inscribió el elegible, puesto que para este empleo el MEFCL establece como requisito de estudio: Título de Formación Profesional en Disciplinas Académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Química y Afines; Física; Matemáticas, Estadística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional en el enlace: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>. (...)

Hechas las anteriores precisiones, el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, señala que: “Mi exclusión solo se fundamenta en la no especificación del núcleo básico de conocimiento de Ingeniería electrónica dentro de la formación académica exigida como requisito, mas no por el hecho de carecer de las capacidades académicas y/o profesionales para desempeñar las funciones del cargo” (sic), teniendo en cuenta la afirmación del recurrente, es del caso resaltar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad es el insumo para la verificación de los requisitos mínimos que le son propios al empleo a proveer.

Siendo por lo tanto para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, el requisito base de formación académica exigido tanto por la OPEC como en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, el siguiente: “Título de Formación Profesional en Disciplinas Académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Química y Afines; Física; Matemáticas, Estadística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.”

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, aportó copia de su título profesional que lo acredita como **Ingeniero Electrónico**, según consta en el diploma expedido por la por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD el día 30 de marzo de 2012.

En este sentido, es importante precisar que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, el título profesional acreditado por el elegible de **INGENIERO ELECTRÓNICO**, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de **Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines**; núcleo básico que no fue incluido para el cumplimiento del requisito de estudio, dentro del proceso de selección para proveer el empleo al cual se inscribió, y pese a que este haga parte del Área del Conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en:

- Química y Afines
- Física
- Matemáticas
- Estadística y Afines
- Ingeniería de Sistemas

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

- Telemática y Afines
- Ingeniería Civil y Afines
- Ingeniería Agrícola
- Forestal y Afines
- Ingeniería Ambiental
- Sanitaria, y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.

En consecuencia, no se tuvo en cuenta otros núcleos básicos que pertenecieran al Área del Conocimiento en Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. Dado lo anterior es claro, que el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, acreditó un título de formación profesional perteneciente a un Núcleo Básico de Conocimientos **que no se estima dentro del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales** del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM para el empleo al cual concursó, por consiguiente, este despacho reafirma que dicha formación no se encuadra dentro de alguno de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por el referido Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508.

En este sentido, en el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, que el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9; configurándose para él la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar o revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, no acreditó integralmente el requisito mínimo de estudio exigido en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, el señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GHISLIANE ECHEVERRY PRIETO**, Representante Legal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: gecheverry@ideam.gov.co, atencionalciudadano@ideam.gov.co y contacto@ideam.gov.co y a la doctora **ESPERANZA BARBOSA ALONSO**, Presidenta de la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, en la dirección electrónica ebarbosa@ideam.gov.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10193 del 10 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ MENDIETA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20703 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146508, correspondiente al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM- Proceso de Selección No. 1509 de 2020- Nación 3”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ- ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II